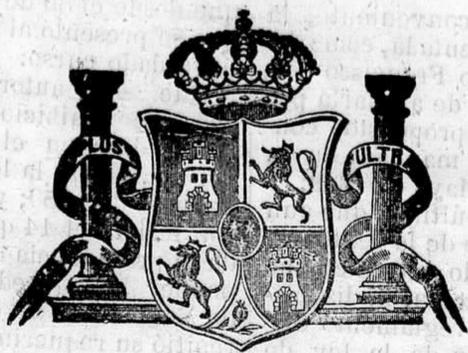


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán á precios convencionales; siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### LEY.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictamen de la comisión de Presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusión de los mismos por los Cuerpos Colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el día 30 de Junio.

2.º Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximo no excederá del que se impuso por la ley de 25 de Julio de 1855, exceptuando los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales.

3.º Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelación efectiva del presupuesto.

4.º Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto

de 1851 no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamación en lo sucesivo.

5.º Para elevar la suma que anualmente se destina á la amortización de las Deudas llamadas amortizables ó Deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortización no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamación ulterior.

6.º Para emitir deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que ex virtud de esta emisión se creen se podrán enajenar ó dar en garantía según las circunstancias lo aconsejen. La Deuda interior servirá preferentemente como garantía de los préstamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitación por pliegos cerrados ó suscripción pública. La Deuda exterior se negociará en Madrid en licitación pública ó abriendo suscripción, pública también, en los mercados extranjeros; en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la Deuda interior ó exterior que sirvan de garantía de préstamo solo podrán consignarse en la Caja de Depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á estinguir la Deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Península y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicación la parte que hiciere indispensable el aumento eventual del Ejército y Armada, sin que en ningún caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emisión á las obligaciones de los presupuestos

ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los espresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la Caja general de Depósitos para que sirvan de garantía á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporción indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la Deuda flotante de las Tesorerías de Ultramar, obteniéndolos por la negociación en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios, con arreglo también á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de Depósitos no se podrán en ningún caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortización de Deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.º Para aumentar en caso necesario las fuerzas del Ejército y Armada.

Art. 2.º Esta autorización durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la misma autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de Junio de 1866.

YO LA REINA.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta número 182.)

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Rodríguez y Francisco Peña, vecinos de Francos, en el Ayuntamiento de Castro del Rey, poseían dos fincas sitas á uno y otro lado del camino llamado Calzada de Francos, en la parroquia de Santa María de Ameigide del citado Ayuntamiento, y á un tiempo reconstruyeron sus respectivos cierres; cuyo acto sirvió de base á sus convecinos Diego Valiña y Juan Aguiar para denunciarle al Alcalde por los perjuicios que se ocasionaban al tránsito con los nuevos cierres:

Que dada orden por el Alcalde para contener los abusos denunciados, y no habiendo sido cumplida, se constituyó en el sitio en cuestión con el Secretario del Ayuntamiento y otras personas de arraigo, y observó que el cierre del Rodríguez, hecho sobre el anterior, ningún obstáculo ponía al camino, y que el de Peña se adelantaba sobre la vía, no solo embarazando el tránsito, sino destruyendo un lavadero y abrevadero que existía junto á su prado, y dificultando el servicio de este mismo:

Que en el momento se providenció por el Alcalde, ordenando al referido Peña que se restituyese la pared al ser y estado antiguo, dejando espedito el camino, lavadero y abrevadero; y el interesado, sin cumplir esta providencia, acudió al Juzgado interponiendo contra Rodríguez un interdicto de recobrar, que el Juzgado admitió y sustanció, recayendo sentencia en la que mandaba fuese restituido el Peña inmediatamente en la posesión de entrar y salir con bueyes y carros para un prado de la Calzada de Francos:

Que á los pocos días el Gobernador, en vista de una instancia presentada á su autoridad por Andrés Rodríguez, en la que esponía los fundamentos que le asistían para creer que el Juez era incompetente para conocer del negocio, oído el Consejo provincial, y con presencia de lo

manifestado por el Alcalde y varias personas del Ayuntamiento de Castro del Rey, requirió al Juez de inhibición, apoyándose en el texto espreso de varios artículos de la ley de 8 de Enero de 1845, del Real decreto y reglamento de 7 y 8 de Abril de 1848, Real orden de 8 de Mayo de 1839, y la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, con suspensión del procedimiento, y oído el Ministerio fiscal y la representación de Francisco Peña, dió auto declarándose competente, y para ello se fundaba:

1.º En que la cuestión que dió motivo á la demanda de interdicto era de interés privado, y que al admitirla, no lo hacia contra providencia administrativa alguna, que no le constaba si se habia dictado en el asunto:

2.º En que aun en el supuesto de que se hubiese causado daño á los intereses públicos, siempre seria un hecho distinto del que dió origen al interdicto;

Y 3.º En que el asunto, como fenecido y pasado en autoridad de cosa juzgada, estaba comprendido en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias administrativas dictadas por las Autoridades del ramo dentro del límite de sus facultades:

Visto el art. 74. párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la propia ley, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 180 del reglamento dado para la ejecución del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservación y mejora de los caminos vecinales, segun el cual los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público:

Visto el art. 54, núm. 3.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el terreno que separa las dos fincas limítrofes de ambos litigantes, y cuyos muros se rectificaron últimamente, está destinado para vía pública, y constituye un camino vecinal sujeto al cuidado y vigilancia del Alcalde de Castro del Rey, puesto que á estos funcionarios y corporaciones municipales incumbe todo lo relativo á policía urbana y rural, y el cuidado y conservación de los caminos y veredas vecinales, al tenor de las disposiciones antes citadas:

Considerando que, segun resulta del informe del espresado Alcalde y de los documentos unidos á la instancia del vecino Andrés Rodríguez, aquella autoridad, dentro del límite de sus facultades, dictó acerca de la cuestión que se ventilaba la provi-

dencia que tuvo por conveniente, la cual no fué cumplimentada, como debia, por su convecino Francisco Peña, que trató luego de anularla por medio del interdicto propuesto, contra lo espresamente mandado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Considerando, por último, que aun cuando no se apelase de la sentencia dictada en el repetido interdicto, no es aplicable al caso actual la disposición del art. 54 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia, como el Juez pretende, puesto que se ha declarado repetidamente que el proveido que recae en el interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestión de competencia, porque se limita á amparar la posesion interinamente, sin hacer declaracion de derechos;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta:

Que en 11 de Marzo de 1865 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Basilio Manso, un interdicto de recobrar la posesion de una cerca llamada de la Noria, en los ruedos y término de Espiel, de la que le habia despojado D. Carlos Lopez Palacios, entrando en ella con algunos trabajadores el dia 8 ó 9 de Marzo, y haciendo una escavacion en medio de los sembrados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, prestada fianza y recibida informacion sobre el hecho se acordó la restitucion en 29 de Marzo:

Que por D. Carlos Lopez Palacios, representante de la sociedad minera «La Araucana,» se pidió al Gobernador de Córdoba en 14 del mismo Marzo que se formara expediente de espropiacion de un terreno perteneciente á D. Basilio Manso, en el cual era necesario abrir un pozo de ventilacion para la mina de carbon «Luz,» perteneciente á aquella sociedad, por haberse negado el propietario á fijar el valor del terreno que era preciso ocupar:

Que habiendo prestado el mismo representante de la «Araucana» la fianza de 200 escudos que se le exigió por el Gobernador, este, accediendo á su instancia, le autorizó en 17 de Marzo para que inmediatamente abriese el pozo de ventilacion en la propiedad de D. Basilio Manso, espidiéndose al efecto las oportunas ordenes al Alcalde de Espiel, y notificándole á los interesados:

Que Manso espuso al Gobernador en 30 del mismo Marzo que no se le habia pedido la conformidad para abrir el pozo; que su finca estaba cerrada y era de regadío; que no estaba demostrada la necesidad de abrir el pozo en su finca, y que no siendo minero no estaba obligado á dar ventilacion á la mina «Luz,» pidiendo en su virtud que se hiciera un reconocimiento de la mina y finca, y se negara la espropiacion:

Que por otro escrito de la misma fecha apeló Manso al Ministerio de Fomento de la providencia otorgándole permiso para abrir el pozo, sin

que desde el 30 de Marzo de 1865 en que se presentó al Gobernador se le haya dado curso:

Que esta autoridad requirió al Juez de inhibición en 3 de Abril, fundándose en el párrafo segundo del art. 94 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859; y el Juez contestó con fecha del 14 que estaba ejecutada la providencia definitiva, sin suspender los procedimientos hasta 14 de Noviembre, en que el Gobernador repitió su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, suspendiendo tambien el curso del expediente que hasta entonces habia seguido:

Que el Juez se declaró competente, sin celebrar vista del artículo, apoyándose principalmente en que el despojante no habia obrado en virtud de una disposicion administrativa, y en que la sentencia del interdicto estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 94 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, que estableciendo la competencia en materia de minería, previene que la intervencion de los tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores, y que en las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos; y tambien, segun los casos, la ejecución y venta de los mismos establecimientos; pero sia que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas ni de las colindantes; y por último, encarga al Gobernador de la provincia ejercer su vigilancia en el mismo sentido:

Visto el art. 55 de la propia ley, segun el cual todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes:

Visto el art. 56 de la misma ley, el cual previene que los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escorbos ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria, y que si al efecto no se concertaren particularmente con los dueños de los terrenos sobre la estension que pretenden ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de espropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.º; y si los caminos hubieren de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia:

Visto el art. 1.º de la ley de espropiacion por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, el cual previene que no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que procedan los requisitos siguientes:

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla:

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para la obra de utilidad pública:

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse:

4.º Pago del precio de la indemnizacion:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las disposiciones que adopten los Ayuntamientos en los asuntos que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 60 del propio reglamento, el cual dispone que se celebre vista del artículo de competencia con citacion de las partes:

Considerando:

1.º Que el art. 55 de la ley de minas no es aplicable al presente caso, porque se refiere á las servidumbres que mutuamente deben prestarse los mineros, y no siéndolo el querellante no está obligado á sufrirla en su propiedad:

2.º Que la disposicion del citado artículo 56 de la propia ley, relativa á servidumbres en terrenos de particulares necesarias para la industria minera, es aplicable por analogía á este caso y se refiere á la ley de espropiacion forzosa, segun la cual es indispensable que precedan los requisitos que determina el art. 1.º de la de 17 de Julio de 1836:

3.º Que la providencia del Gobernador permitiendo abrir el pozo de ventilacion en una finca de propiedad privada, sin que precediera una espropiacion formal, no puede estimarse dictada en uso de sus atribuciones legítimas:

4.º Que tampoco puede tenerse por contrariada la providencia administrativa, aun siendo legal, por medio de interdicto, y sí este por aquella, puesto que el acto del Gobernador es posterior á la demanda de despojo, y con él se pretendió convalidar la perturbacion del estado posesorio:

5.º Que ninguna de las autoridades contendientes ha cumplido con lo que previene el art. 58 citado del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, cuyo precepto de suspender todo procedimiento en el asunto se refiere igualmente á la autoridad administrativa que á la judicial, y reconoce por principio que pendiente el conflicto nada debe innovarse, porque desde el momento en que se pone en duda la competencia ninguna de las autoridades contendientes la tiene para entender del negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 129.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar sucias las procedencias de la isla de Malta, en vista de las

frecuentes y libres comunicaciones que mantiene con Egipto, donde existe el cólera-morbo.  
De Real orden se anuncia en la Gaceta para los efectos oportunos. Madrid 27 de Junio de 1866.—P. O. Casto G. Barrosa.

**GOBIERNO**

DE LA

**Provincia de Santander.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Seña dotada con setenta escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, segun dispone el Real Decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 26 de Junio de 1866.—  
Escolástico de la Parra. 3-3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Laredo dotada con seiscientos escudos anuales que se satisfarán por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, segun dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 2 de Julio de 1866.—  
Escolástico de la Parra. 3-4

**COMANDANCIA MILITAR**

DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER.

Hallándose vacante la plaza de cabo de matrículas del puerto del Grove, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general del departamento y de orden del Sr. Brigadier Comandante de este tercio, se hace saber á fin de que los matriculados que reuniendo los requisitos prevenidos aspiren á ella, presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de 30 dias contados desde la fecha.

Santander 30 de Junio de 1866.—  
El primer Ayudante Secretario, Benigno Azeval y Cifuentes.

Hallándose vacante la Asesoría de Marina del tercio de Vigo, en virtud de la Real orden de 2 del actual y por disposicion del Sr. Brigadier Comandante de este tercio, se hace saber á fin de que los letrados que aspiren á ella presenten sus solicitudes

en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 30 de Junio de 1866.—  
El primer Ayudante Secretario, Benigno Azeval y Cifuentes.

Hallándose vacante la Asesoría de Marina del distrito de Santa Marta, en virtud de lo dispuesto por el señor Brigadier Comandante de este tercio, se hace saber á fin de que los letrados que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 30 de Junio de 1866.—  
El primer Ayudante Secretario, Benigno Azeval y Cifuentes.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El 15 de este mes cumple el plazo marcado para que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á esta Administracion las matrículas de la contribucion industrial del año económico corriente. Varios son los que faltan de llenar este servicio, y dispuesto como me hallo, por mas sensible que me sea, á solicitar del señor Gobernador la imposicion de las

penas que el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 ordena para los malos, así como la obligacion al pago del trimestre á todos los referidos Alcaldes que por falta de presentacion de dichas matrículas ó por traerlas defectuosas sean causa de que no pueda hacerse efectiva referida contribucion de los industriales á su tiempo, creo, para evitarme estos disgustos y no causarles á aquellos vejaciones que están en su mano evitar, llamarles la atencion sobre un servicio de tanta importancia, no dudando del buen celo que les distingue, que todos se apresurarán á llenar su cometido antes de que espire el plazo señalado.

Santander 3 de Julio de 1866.—  
P. O., Casto G. Barrosa.

**Subasta de cajones de pino.**

No habiendo tenido efecto lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 23 de Abril último, se vuelven á sacar á pública subasta el dia 14 del corriente 650 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, al precio de 300 milésimas de escudo cada uno, dividiéndose en lotes de 10, 20 y 30.

Dicho acto tendrá lugar en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de San Vicente de la Barquera, á las doce de la mañana de referido dia, bajo la presiden-

cia del Jefe de la misma, con asistencia de Escribano, no admitiéndose postura que no cubra el tipo fijado, y siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta, todo lo que garantizarán á su satisfaccion, y cuya adjudicacion no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de mencionada superioridad.

Santander 2 de Julio de 1866.—  
P. O., Casto G. Barrosa.

No habiendo tenido efecto lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en su orden de 28 de Abril último, se vuelven á sacar á pública subasta el dia 12 de Julio próximo 650 cajones de pino que han contenido tabacos, al precio de 300 milésimas de escudo cada uno, dividiéndose en lotes de 10, 20 y 30.

Dicho acto tendrá lugar en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Entrambasaguas, á las doce de referido dia, bajo la presidencia del Jefe de la misma, con asistencia de Escribano, no admitiéndose postura que no cubra el tipo fijado y siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta, todo lo que garantizarán á su satisfaccion, y cuya adjudicacion no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de mencionada superioridad.

Santander 30 de Junio de 1866.—  
P. O., Casto G. Barrosa.

**Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Santander.**

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Mayo último en las nóminas de clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia.

CLASES.	NOMBRES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificacion de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mls.	
<b>ALTAS.</b>				
Monte-pio Militar...	D. <sup>a</sup> Eulalia Rodriguez Llaguno.....	250		Por orden de la Junta de clases pasivas 15 de Mayo de 1850.
Monte-pio Civil....	Mauricia y D. <sup>a</sup> María Asuncion Cosío Gonzalez.....	300		Por id. 8 de Marzo de 1866.
id.	Pia Enorza Caballero.....	380		Por id. 16 de Mayo de id.
Jubilados.....	D. José Agudó.....	480		Por id. 29 de id. id.
<b>BAJAS.</b>				
Pensiones remuneratorias.....	D. <sup>a</sup> Ignacia Ortiz Morlote.....	68	628	Por no justificar en 3 meses.
Monte-pio Civil....	Josefa Rivas Estorta.....	200		Por traslacion á Bilbao.
Retirados.....	D. Francisco Cuesta Fernandez....	64	800	Por haber fallecido.
	José Carballo Fernandez.....	12		Por pase á Carabineros.

Santander 3 de Julio de 1866.—Ramon Real de Mendoza.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.*

En el lugar de la Penilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, se hallan prendadas y en custodia tres reses vacunas por haber sido aprehendidas por los guarda-meses de dicho pueblo causando daño en la vega comun del mismo el 22 de Junio último. Tienen las señas siguientes:

una vaca como de diez años, bien tratada, color de avellana clara, ojeras oscuras, con un agujero en el asta izquierda y un campano al cuello pendiente de un collar de madera; otra como de 7 á 8 años de edad, atasugada, con dos letras iniciales en el cuadril derecho que son D y C; una novilla como de dos á tres años, ablancazada, abierta de gamas y la izquierda un poco caída. Lo que se hace notorio á fin de que la persona ó personas que se crean ser sus due-

ños se presenten á recogerlas y á pagar los gastos de custodia y alimento en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pues pasados sin verificarlo se procederá á su remate con arreglo á la ley.

Santa María de Cayon 1.<sup>o</sup> de Julio de 1866.—Casimiro García.

*Ayuntamiento de Vega de Pas.*

En este distrito municipal se ha

puesto en custodia un buey que se ha cogido causando daños en una heredad, de seis años, con pelo rojo, astas gruesas y aguadas y ojeraz negras.

Vega de Pas 30 de Junio de 1866.—Juan Revuelta.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.

El repartimiento de la contribucion

de consumos de esta villa para el año próximo de 1866 á 1867 se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias á contar desde la fecha, á fin de que los vecinos y demás contribuyentes se enteren de sus cuotas y presenten en este tiempo las reclamaciones si las hubiere.

San Roque de Riomiera y Julio 1.º de 1866.—Severino Septien.

### Distrito militar de Castilla la Vieja.---Mes de Junio de 1866.

#### HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el espresado mes para el servicio del referido hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	NOMBRES.	Kilgmos.	Litros.	Precio de cada especie Escudos.
	<i>Pañ.</i>			
Santoña.....	D. Diego Ruiz.....	179'975	»	0'170
	<i>Carne.</i>			
Idem.....	Ramon Cagigal.....	163'400	»	0'370
	<i>Garbanzos.</i>			
Idem.....	Pio Gonzalez.....	100'000	»	0'198
	<i>Chocolate.</i>			
Idem.....	Pedro Rocillo.....	20'000	»	1'304
	<i>Vino.</i>			
Idem.....	El mismo.....	»	28'700	0'198
	<i>Leña.</i>			
Idem.....	Hilario Naveda.....	16000'000	»	0'009
	<i>Velas de sebo.</i>			
Idem.....	Clemente Fernandez.....	20'000	»	0'680

Santoña 30 de Junio de 1866.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leoncio Perez Garrido.—El Administrador, Ramon Romeral.

#### ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante dicho mes para el servicio de la referida Administracion, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	NOMBRES.	Kilgmos.	Litros.	Precio de cada especie Escudos.
	<i>Acete.</i>			
Santoña.....	Sres. Crespo y Rosales.....	»	300'000	0'557
	<i>Carbon.</i>			
Idem.....	D. Hilario Naveda.....	8,000'000	»	0'047
	<i>Hilo.</i>			
Idem.....	Pedro Rocillo.....	4'000	»	3'000
	<i>Lana.</i>			
Idem.....	El mismo.....	4'000	»	2'600
	<i>Escobas.</i>	número		
Idem.....	El mismo.....	36		0'100

Santoña 30 de Junio de 1866.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leoncio Perez Garrido.—El Oficial Administrador, Ramon Romeral.

#### ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTOÑA.

Relacion de las compras hechas en el espresado mes.

Dias	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Valor de la unidad. Escds. mls.
		<i>Harina de 1.ª</i>		
26	Santander...	D. Luis Garcia.....	230 qts. métricos.	15'649
		<i>Harina de 2.ª</i>		
26	Idem.....	El mismo.....	115 qts. métricos.	13'911
		<i>Harina de 3.ª</i>		
26	Idem.....	El mismo.....	115 qts. métricos.	12'172
		<i>Cebada.</i>		
28	Santoña.....	D. Leon Lopez.....	40 fanegas.....	3'000
		<i>Paja.</i>		
28	Idem.....	El mismo.....	20 qts. métricos.	5'300
		<i>Leña.</i>		
28	Idem.....	Manuel Colina.....	140 qts. métricos.	0'900

Santoña 30 de Junio de 1866.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leoncio Perez Garrido.—El Oficial Administrador, Eduardo R. Gil.

#### Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y Partido.

Hago notorio: que en este de mi cargo y por testimonio del Escribano que refrenda penden diligencias promovidas por el procurador don Antonio de Quevedo en nombre de don Indalecio Castanedo, vecino del lugar de la Concha, en el Ayuntamiento de Villadescusa, contra D. Manuel Gomez, vecino de esta ciudad, sobre llevar á efecto lo convenido en un juicio y en el dia sobre incidente de pobreza de primero, en las cuales se ha solicitado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y seis y autos sobre incidente de pobreza entre partes, de la una D. Indalecio Castanedo, su procurador D. Antonio Quevedo, y de la otra D. Manuel Gomez y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado y por último el Promotor Fiscal.—Vistos:

Resultando que el procurador don Antonio de Quevedo á nombre de don Indalecio Castanedo, vecino del lugar de la Concha, presentó el dia 22 de Marzo último escrito esponiendo que tenia que demandar á D. Manuel Gomez, vecino de esta ciudad, sobre que se lleve á efecto lo convenido en acto de conciliacion, por lo que concluyó solicitando que se espidiera mandamiento para que por el Juzgado de Paz se le diera un testimonio de dicho convenio en concepto de pobre, cuya cualidad está pronto á justificar:

Resultando que comunicado traslado de la pobreza á D. Manuel Gomez, acusada la rebeldía se pasaron los autos al Promotor Fiscal, quien los devolvió con fecha 9 de Mayo último esponiendo que mientras el Castanedo acredita su pobreza debe ayudársele como tal, en cuya virtud se recibieron á prueba practicándose la que aparece, y trascurrido su término se han traído los autos á la vista con citacion:

Considerando que son pobres para litigar los que viven de bienes ó rentas que no superan al doble jornal de un bracero:

Considerando que el procurador D. Antonio Quevedo, á nombre de D. Indalecio Castanedo, ha probado por medio de los testigos D. Arsenio Castanedo, D. Pedro Solana y D. Domingo Arroyo y comunicacion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia que carece de bienes su poderdante, por lo que es pobre en sentido legal:

Vistos los artículos 181, 182, 195, 198, 199, 200 y 348 del Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro á D. Indalecio Castanedo pobre para litigar con D. Manuel Gomez bajo las reservas legales. Así por esta sentencia que se hará notoria por medio de edictos en los diarios locales de esta ciudad y en el Boletín Oficial de la provincia, segun está dispuesto en el artículo 1,190 del Enjuiciamiento civil, lo manda y firma el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Mendiri y Lopez.—Ante mí, Ignacio Perez.

Y para la debida insercion segun está mandado en la sentencia inserta, espido el presente.

Dado y firmado en Santander á 25 de Junio de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mandado, Ignacio Perez.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de este partido Judicial etc.

Hago saber: Que á solicitud de los Síndicos del concurso de acreedores de D. Pedro Salazar, he mandado que la Junta de graduacion de créditos se celebre el 24 de Julio próximo venidero hora de las diez de su mañana en el local de Audiencias.

Y para cumplir con lo prevenido en el art. 591 de la ley de Enjuiciamiento civil espido el presente edicto que se publicará y fijará en la forma ordinaria.

Dado en la ciudad de Santander á 23 de Junio de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mandado, Ignacio Perez.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compania número 5, cuarto bajo.